

Perú: Prorrogan y modifican la aplicación de la facultad discrecional de no sancionar administrativamente las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 9 del artículo 174 del Código Tributario

Desarrollo:

El 31 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N°000046-2024-SUNAT/700000, con el objetivo de prorrogar y modificar la aplicación de medidas relacionadas con la administración de sanciones por infracciones tributarias vinculadas a la emisión y validez de documentos relacionados con el transporte y remisión de bienes.

En ese sentido las principales disposiciones son las siguientes:

- Se prorroga la vigencia de la facultad discrecional para no sancionar administrativamente las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 9 del artículo 174 del Código Tributario relacionadas con el transporte y remisión de bienes con documentos que no cumplen los requisitos legales, **siempre que estas infracciones sean detectadas entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2025.**
- Asimismo, se ha dispuesto la modificación de la normativa para excluir ciertas infracciones relacionadas con la emisión de Guías de Remisión Electrónica (GRE) por remitentes que transporten bienes (Azúcar y Alcohol etílico).

La presente resolución entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Perú: Se modifica la Resolución referida al Fraccionamiento Especial de la deuda tributaria para incorporar disposiciones sobre la deuda tributaria que el deudor tributario debe garantizar y las características de las garantías que debe otorgar cuando la SUNAT realice el procedimiento de acogimiento de oficio a la modalidad de pago fraccionado

Desarrollo:

El 31 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución de Superintendencia N°000300-2024/SUNAT, mediante el cual se modifica la Resolución de Superintendencia N°000206-2024/SUNAT para incorporar disposiciones sobre la deuda tributaria que el deudor tributario debe garantizar y las características de las garantías que debe otorgar cuando la SUNAT realice el procedimiento de acogimiento de oficio a la modalidad de pago fraccionado.

En ese sentido las principales disposiciones son las siguientes:

- **Acogimiento de oficio:** Al procedimiento que realiza la SUNAT para acoger de oficio en la modalidad de pago fraccionado la deuda tributaria acogida al Fraccionamiento Especial cuando se produce el incumplimiento de pago de una cuota en la modalidad de pago sumario.
- En el caso del acogimiento de oficio, si el deudor tributario otorgó garantía en la modalidad de pago sumario, el monto a garantizar varía según los supuestos.
 - Si el saldo de la deuda tributaria actualizada, deducida la cuota de acogimiento, supera las 200 UIT, el deudor deberá garantizar el exceso de 200 UIT del importe de la deuda tributaria a fraccionar en el acogimiento de oficio, calculado hasta en 12 cuotas mensuales. Si la garantía en el pago sumario consideró deudas adicionales, estas se suman al cálculo. El valor de la UIT para este cálculo, vigente en 2024, es de S/ 5,150.00.

- En el caso de los saldos de un aplazamiento o fraccionamiento vigente, ya garantizados previamente, la garantía será igual al saldo total del aplazamiento y/o fraccionamiento menos la cuota proporcional ya pagada.
- Por otro lado, si la garantía otorgada en el pago sumario corresponde a los supuestos en los que el solicitante, ya sea una persona natural o jurídica, esté involucrado en un proceso penal por delitos tributarios o aduaneros, o si el solicitante es un contrato de colaboración empresarial con contabilidad independiente registrado en el RUC, el monto a garantizar será equivalente al total de la deuda a fraccionar en el acogimiento de oficio.
- En todos los casos, el monto garantizado debe actualizarse hasta la fecha en la que se emita el requerimiento relacionado con el procedimiento de acogimiento.
- Las disposiciones también son aplicables a las garantías que el deudor tributario debe otorgar en el acogimiento de oficio, así como a las cartas fianzas que debe otorgar el deudor tributario en este proceso.
- En relación con las hipotecas, incluyendo los plazos para su formalización, son igualmente aplicables en los casos de acogimiento de oficio. En este contexto, el plazo de diez días hábiles comienza a contarse desde el día siguiente a la notificación del requerimiento correspondiente. Los plazos para el otorgamiento de estas garantías en el procedimiento de acogimiento de oficio comienzan a computarse a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, siguiendo las reglas generales aplicables.

La presente resolución entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Perú: Aprueban disposiciones y formularios para la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta y del ITF para el ejercicio 2024

Desarrollo:

El 31 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución de Superintendencia N°000304-2024/SUNAT, tiene por objeto establecer los cronogramas de vencimiento del plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual y pago del Impuesto a la Renta (IR) y del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) correspondiente al ejercicio gravable 2024, así como las fechas a partir de las cuales se pondrán a disposición los formularios virtuales.

En ese sentido, las principales disposiciones a considerar son las siguientes:

- Puesta a disposición de los formularios respectivos del ejercicio 2024:
 - El Formulario Virtual N° 709 - Renta Anual - Persona Natural está disponible en SUNAT Virtual y en el APP Personas SUNAT a partir del **31 de marzo de 2025**, al igual que la información personalizada.
 - El Formulario Virtual N° 710: Renta Anual - Simplificado - Tercera Categoría y el Formulario Virtual N° 710: Renta Anual - Completo - Tercera Categoría e ITF están disponibles en SUNAT Virtual a partir del **2 de enero de 2025**. Cabe precisar que la información personalizada estará en disposición a partir del 17 de febrero de 2025.
- Plazos para presentar de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta e ITF del ejercicio 2024 y pago para los deudores tributarios comprendidos en la Ley N° 31940:

ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC Y OTROS	FECHA DE VENCIMIENTO
0	26 de mayo de 2025
1	27 de mayo de 2025
2	28 de mayo de 2025
3	29 de mayo de 2025
4	30 de mayo de 2025
5	2 de junio de 2025
6	3 de junio de 2025
7	4 de junio de 2025
8	5 de junio de 2025
9	6 de junio de 2025
Buenos Contribuyentes y sujetos no obligados a inscribirse en el RUC	9 de junio de 2025

- Plazos para presentar de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta e ITF del ejercicio 2024 y pago para los deudores tributarios no comprendidos en la Ley N° 31940:

ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC Y OTROS	FECHA DE VENCIMIENTO
0	26 de marzo de 2025
1	27 de marzo de 2025
2	28 de marzo de 2025
3	31 de marzo de 2025
4	1 de abril de 2025
5	2 de abril de 2025
6	3 de abril de 2025
7	4 de abril de 2025
8	7 de abril de 2025
9	8 de abril de 2025
Buenos Contribuyentes y sujetos no obligados a inscribirse en el RUC	9 de abril de 2025

La presente resolución entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

Perú: Implementación del procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa (SSCO) y modifica la normativa de comprobantes de pago

Desarrollo:

El 30 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución de Superintendencia N°000302-2024/SUNAT, mediante el cual se busca implementar el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa.

En ese sentido, las principales disposiciones son las siguientes:

- A partir de la publicación oficial de la lista de la Condición de Sujeto sin Capacidad Operativa (SSCO), estos tienen restricciones significativas en la emisión de comprobantes de pago. En concreto, no se les permite emitir facturas ni documentos complementarios, como notas de crédito o débito. Sin embargo, pueden emitir exclusivamente boletas de venta electrónicas y las notas electrónicas relacionadas a estas. De manera excepcional, también pueden utilizar boletas de venta, notas de débito y crédito en formato impreso o importado por imprenta autorizada, pero únicamente en situaciones específicas permitidas por la normativa de emisión electrónica.

Además, los comprobantes de pago y documentos complementarios vinculados a estos sujetos perderán su validez, incluso si ya fueron entregados al adquirente o usuario, sin embargo, podrán seguir siendo utilizados en ciertos casos. La SUNAT procederá a dar de baja las series de los documentos que no sean válidos.

- Este proceso también se aplica a las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL), contratos de colaboración empresarial y sociedades cuyos socios sean considerados sujetos sin capacidad operativa. En estos casos, las restricciones son similares: solo podrán emitir boletas de venta electrónicas y notas electrónicas vinculadas a ellas, con excepciones que permiten la emisión en formato impreso bajo condiciones específicas, que estarán vigentes durante un plazo determinado, que no podrá exceder los cinco años a partir de la fecha de publicación de la relación.

Asimismo, ambos no podrán usar el Sistema de Emisión Electrónica (SEE) para emitir comprobantes de pago que permitan ejercer el derecho al crédito fiscal ni sustentar costos o gastos para efectos del Impuesto a la Renta, salvo en el caso de las liquidaciones de compra y tampoco podrán emitir factura electrónica. Estas restricciones permanecerán vigentes durante el tiempo que se mantenga su publicación en la relación correspondiente.

- En la solicitud de revisión, los deudores tributarios o sus representantes legales tienen un plazo de treinta días hábiles desde la publicación de los SSCO para solicitar la revisión de los comprobantes de pago y documentos complementarios otorgados por estos sujetos desde el 20 de marzo de 2022 hasta la fecha de publicación. La solicitud de revisión debe ser presentada en los Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT o a través de la Mesa de Partes Virtual (MPV).

La solicitud debe contener información detallada tanto del deudor tributario como del SSCO que emitió los comprobantes, incluyendo datos específicos de los documentos cuya revisión se solicita, como la denominación, serie, número correlativo, fecha de emisión, moneda, valor de venta e impuesto correspondiente. Además, debe indicarse el período de anotación en el Registro de Compras, o la ausencia de dicha anotación en caso corresponda.

Una vez presentada la solicitud, la SUNAT dará inicio a un procedimiento de fiscalización parcial, que concluirá con la resolución de determinación correspondiente. Es importante destacar que cualquier comprobante o documento complementario que no contenga la información requerida no será considerado en el proceso de revisión.

- Las EIRL, contratos de colaboración empresarial y sociedades que consideren que no se ajustan a los supuestos que motivaron su inclusión en la relación publicada por la SUNAT, tienen la posibilidad de solicitar su exclusión y el levantamiento de las restricciones impuestas, de la misma forma que la solicitud de revisión.

La solicitud será evaluada por la SUNAT en un plazo de treinta días hábiles desde su presentación. En caso de que no se emita una resolución dentro de este plazo, se considerará que ha operado el silencio administrativo negativo. El procedimiento de solicitud y, en su caso, la impugnación de la resolución emitida seguirá lo dispuesto en la normativa vigente del Código Tributario.

- No podrán emitir comprobantes de pago que permitan sustentar gastos o costos tributarios, ni ejercer el derecho al crédito fiscal, durante el tiempo que permanezcan en las publicaciones correspondientes. La única excepción son las liquidaciones de compra, las cuales sí podrán emitirse, pero no podrán utilizarse para fines de sustento de costos, gastos ni crédito fiscal.
- El OSE debe verificar los documentos enviados por los emisores electrónicos y emitir la CDR o la Comunicación de Inconsistencias. En el caso de los SSCO, solo podrá realizar esta comprobación para los documentos que estén autorizados a emitir bajo el Sistema de Emisión Electrónica (SEE). Por lo que no pueden enviar a la SUNAT ni al OSE una factura electrónica, DAE o nota electrónica vinculada a esta durante el plazo en el que se mantenga dicha condición. En caso de que estos sujetos envíen dichos documentos, el OSE no podrá validarlos, y, por lo tanto, no se considerarán válidos como factura electrónica o nota electrónica vinculada, incluso si ya se entregaron al adquirente o usuario.